
CENTRO INTERNACIONAL DE
ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

TECO GUATEMALA HOLDINGS, LLC

Demandante

C.

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Demandada

CASO CIADI N.º ARB/10/23

RÉPLICA DE LA DEMANDANTE SOBRE COSTOS

WHITE & CASE LLP
Andrea J. Menaker
Jaime M. Crowe
Petr Polášek
Kristen M. Young

7 de agosto de 2013

Abogados de la Demandante

RÉPLICA DE LA DEMANDANTE SOBRE COSTOS

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	CORRESPONDE QUE LA DEMANDADA SUFRAGUE LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE	1

RÉPLICA DE LA DEMANDANTE SOBRE COSTOS

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con la carta del Tribunal de fecha 22 de marzo de 2013, la Demandante presenta su Réplica sobre Costos.

II. CORRESPONDE QUE LA DEMANDADA SUFRAGUE LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE

2. Es indiscutible que el Tribunal goza de discreción en virtud del CAFTA-RD, el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI para decidir la procedencia y el monto de la asignación de costos¹. En su Presentación sobre Costos, la Demandante demostró que la Demandada debería sufragar todos los costos en los que la Demandante ha incurrido en relación con el presente arbitraje, incluidos los honorarios de sus letrados, los honorarios de sus peritos, los costos de traducción, los costos de traslado y otros costos relacionados con las audiencias, los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y los derechos correspondientes al uso de las instalaciones del Centro, con más intereses desde la fecha del Laudo, toda vez que (1) la Demandada incumplió sus obligaciones previstas en el Artículo 10.5 del CAFTA-RD² y (2) adoptó una conducta procesal indebida a lo largo de todo este arbitraje, a raíz de lo cual perjudicó injustamente a la Demandante y provocó el aumento innecesario de sus costos³.

3. En su Presentación sobre Costos, la Demandada alega que, en caso de resultar favorecida en este arbitraje, se le debería requerir a la Demandante que le abone las costas, debido a que, por medio de este procedimiento, la Demandante supuestamente ha perseguido un “*double recovery*”⁴ y porque su reclamo presuntamente se deriva de una controversia puramente regulatoria en los términos del derecho guatemalteco y, según la Demandada, “jamás debió ser

¹ Presentación de la Demandante sobre Costos de fecha 24 de julio de 2013 (“Presentación de la Demandante sobre Costos”), párrafo 2; Presentación de la Demandada sobre Costos de fecha 24 de julio de 2013 (“Presentación de la Demandada sobre Costos”), párrafo 2.

² Presentación de la Demandante sobre Costos, párrafos 3-4.

³ *Íd.*, párrafos 5-21.

⁴ Presentación de la Demandada sobre Costos, párrafo 6 (énfasis omitido).

iniciado”⁵. La Demandada sostiene además que sus costos en este arbitraje reflejan el hecho de que la Demandante ha presentado “una gran cantidad (nueve) de testigos y expertos” en este caso⁶. Los argumentos de la Demandada no resisten el menor análisis.

4. *Primero*, como ya explicamos⁷, mediante el inicio de este arbitraje en virtud del CAFTA-RD antes de vender su participación indirecta en EEGSA a EPM en octubre de 2010, la Demandante no ha pretendido obtener un *double recovery*⁸. La venta fue una consecuencia directa de los actos ilícitos, arbitrarios y de mala fe de la CNEE durante la revisión tarifaria de EEGSA para el período 2008-2013, que culminó con la imposición unilateral a EEGSA del VAD y las tarifas de Sigla por parte de la CNEE en agosto de 2008, por la cual el VAD de EEGSA disminuyó aproximadamente un 45 por ciento y las principales calificadoras de riesgo redujeron la calificación de EEGSA⁹. Como se desprende del expediente, entre agosto de 2008 (cuando la CNEE impuso de manera unilateral el VAD y las tarifas de Sigla) y octubre de 2010 (cuando la Demandante vendió su participación indirecta en EEGSA), las ganancias percibidas por la Demandante sobre su inversión fueron considerablemente menores que las que habría recibido si Guatemala hubiera actuado en cumplimiento de sus obligaciones contempladas en el Tratado¹⁰. Luego, la Demandante vendió su participación indirecta en EEGSA en octubre de 2010 por mucho menos de lo que dicha participación habría valido si la CNEE hubiera actuado de conformidad con sus obligaciones internacionales de conferir a la inversión de la Demandante en EEGSA un trato justo y equitativo¹¹. En consecuencia, por medio de este arbitraje, la Demandante ha pretendido recuperar su parte del flujo de efectivo no percibido por EEGSA desde agosto de 2008 hasta octubre de 2010, como así también su parte del valor perdido de la

⁵ *Íd.*, párrafo 10.

⁶ *Íd.*, párrafo 13.

⁷ *Ver Acta* (21 de enero de 2013) 339:15-341:3 (Refutación de la Demandante); Réplica de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafo 124, nota al pie 610; Escrito de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafos 56-59.

⁸ Presentación de la Demandada sobre Costos, párrafo 6.

⁹ Réplica de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafo 153; Escrito de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafos 79, 186; Réplica, párrafos 9, 219-222; Callahan II, párrafo 3 (CWS-8).

¹⁰ Réplica, párrafo 221; Callahan II, párrafo 2 (CWS-8).

¹¹ Réplica, párrafo 221; Callahan II, párrafo 3 (CWS-8); Memorial, párrafos 227, 298.

venta de EEGSA en octubre de 2010¹²; esto no implica un “doble resarcimiento” y, por cierto, es destacable que los propios peritos de la Demandada se hayan negado a avalar su afirmación ostensiblemente equivocada en sentido contrario.

5. *Segundo*, la Demandante no ha presentado un reclamo frívolo ni especulativo originado en una controversia meramente regulatoria que ya ha sido rechazado por la justicia de Guatemala, ni ha “disfrazado” su reclamo a fin de someterlo a este Tribunal, como alega la Demandada¹³. Como lo ha demostrado la Demandante, el reclamo de la Demandante surge de los actos deliberados y de mala fe de Guatemala, orientados a evitar que el VNR y el VAD de EEGSA se calcularan sobre el valor nuevo de reemplazo de una red modelo eficiente, de conformidad con lo previsto en el marco regulatorio y, de ese modo, conseguir una importante reducción del VAD y las tarifas de EEGSA para el período 2008-2013, en violación de sus obligaciones establecidas en el Artículo 10.5 del CAFTA-RD de brindar a la inversión de la Demandante en EEGSA un trato justo y equitativo¹⁴. Además, el reclamo presentado ante este Tribunal y los reclamos formulados ante los tribunales de Guatemala no solo son completamente distintos, sino que fueron planteados por distintas partes¹⁵. Como lo evidencia el expediente, tras impugnar los actos de la CNEE por la vía administrativa ante el MEM, EEGSA—no la Demandante—interpuso acciones de amparo ante los tribunales guatemaltecos en virtud del derecho de Guatemala en contra de las Resoluciones de la CNEE¹⁶. En contraste, TECO ha presentado este reclamo arbitral en repudio de los actos de Guatemala al amparo del derecho internacional. Por otra parte, como ya se ha explicado extensamente, el hecho de que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala haya validado en última instancia los actos de la CNEE a la luz del derecho guatemalteco (en virtud de una norma modificada que contravenía las declaraciones

¹² Réplica, párrafo 288; Memorial, párrafos 284-286.

¹³ Presentación de la Demandada sobre Costos, párrafos 7-11.

¹⁴ Réplica de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafos 63-123; Escrito de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafos 117-164; Dúplica sobre Jurisdicción, párrafos 14-24.

¹⁵ Réplica de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafos 16-17; Escrito de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafos 47-54; Dúplica sobre Jurisdicción, párrafo 49.

¹⁶ Réplica de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafo 16; Escrito de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafo 53; Réplica, párrafos 208-216; Memorial, párrafo 204.

específicas efectuadas a la Demandante en cuanto al modo en el que se calcularía el VAD de EEGSA) de ningún modo excluye la responsabilidad correspondiente de acuerdo con el CAFTA-RD, ni convierte en frívolo o especulativo el reclamo de la Demandante en este arbitraje, como la Demandada pretendería que este Tribunal considere¹⁷. No solo existe consenso en que un Estado no puede escudarse en su propio sistema judicial para tomar distancia de la violación de una obligación de derecho internacional¹⁸, sino que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala tampoco tuvo en cuenta si, al imponer a EEGSA de manera unilateral el VAD y las tarifas de Sigla, luego de que EEGSA participara de lleno en el proceso de revisión tarifaria, Guatemala actuó en contradicción con sus declaraciones específicas previas; ni si la modificación del Artículo 98 del RLGE en 2007, en la que la Corte se basó, había alterado de manera esencial el marco regulatorio preexistente que se había implementado con el objeto de atraer e inducir la inversión extranjera en EEGSA, ni si la CNEE había desarrollado la revisión tarifaria de EEGSA de un modo arbitrario e injusto¹⁹.

6. Asimismo, la decisión del tribunal en el arbitraje *Iberdrola c. Guatemala* con respecto a los costos es irrelevante para este arbitraje²⁰. Como lo explicó la Demandante, la decisión del tribunal de *Iberdrola* de que los reclamos de esta última eran estrictamente regulatorios y, por tanto, ajenos a la jurisdicción del tribunal, a excepción del reclamo por denegación de justicia, es impertinente²¹. A diferencia del caso *Iberdrola*, la Demandante, en todas sus presentaciones verbales y escritas en este procedimiento, ha demostrado, citando jurisprudencia en materia de tratados de inversión y otras fuentes de derecho internacional, que, si se acredita la corrección de sus alegaciones, “la consecuencia sería que la Demandada vulneró

¹⁷ Presentación de la Demandada sobre Costos, párrafos 7-11.

¹⁸ Réplica de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafo 19; Escrito de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafo 9; Réplica, párrafo 282.

¹⁹ Réplica de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafo 16; Escrito de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafos 105, 111-116; Decisión de la Corte de Constitucionalidad sobre Amparo C2-2008-7964 de fecha 18 de noviembre de 2009, pp. 13-15 (C-331); Decisión de la Corte de Constitucionalidad sobre Amparo 37-2008 de fecha 24 de febrero de 2010, p. 17 (C-345).

²⁰ Presentación de la Demandada sobre Costos, párrafos 9-10.

²¹ Réplica de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafo 20; Escrito de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafos 47-48; Dúplica sobre Jurisdicción, párrafos 25-30.

el tratado o el derecho internacional”²². Además, la Demandante le ha solicitado expresamente al Tribunal que evalúe la conducta de Guatemala no a la luz de su derecho interno, sino a la luz de la obligación de Guatemala, prevista en el Artículo 10.5 del CAFTA-RD, de conferir un trato justo y equitativo a la inversión de la Demandante en EEGSA²³. Por ende, a diferencia de lo resuelto en el caso *Iberdrola*, la Demandante no ha sometido a arbitraje una controversia en los términos del derecho guatemalteco²⁴.

7. *Tercero*, el reclamo de la Demandada en el sentido de que tendría derecho a que se le abonen las costas debido a que la Demandante ha presentado “una gran cantidad (nueve) de testigos y expertos” en este arbitraje es irónico²⁵. Tanto la Demandante como la Demandada han presentado la misma cantidad de peritos en este caso (tres: uno en materia de derecho guatemalteco, otro perito en asuntos relativos a la industria y un tercer experto en valuación). De hecho, la Demandante ni siquiera presentó un perito del sector experto en reglamentación eléctrica con su Memorial, sino que contrató al Dr. Barrera en ocasión de la presentación de su Réplica, a fin de que refutara el informe pericial del Sr. Damonte presentado por la Demandada. Ello pone aun más de manifiesto la mala fe de la Demandada al afirmar reiteradamente que (1) el Tribunal carece de jurisdicción, puesto que la que nos ocupa es una controversia “técnica”, cuando fue la Demandada quien introdujo los argumentos técnicos, a los que la Demandante se vio obligada a responder y (2) tiene derecho a que se le paguen las costas, en consideración de que debió efectuar “el análisis de cuestiones regulatorias técnicas de extrema complejidad”²⁶, cuando la Demandante ha señalado en reiteradas oportunidades que no le cabe al Tribunal resolver estas cuestiones, sino que ello correspondía a la tarea de la Comisión Pericial. Además, con respecto a los testigos fácticos, la Demandante presentó seis, cada uno de los cuales tiene conocimiento directo de los acontecimientos ventilados en este caso, mientras que la Demandada optó por presentar solo dos testigos fácticos, los Sres. Moller y Colom, y ocultarle al Tribunal a

²² *Iberdrola c. Guatemala*, párrafo 357 (RL-32).

²³ Réplica de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafo 21; Escrito de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafos 25-54; Dúplica sobre Jurisdicción, párrafos 14-24.

²⁴ Réplica de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafos 20-22; Escrito de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafos 25-54; Dúplica sobre Jurisdicción, párrafos 43-48.

²⁵ Presentación de la Demandada sobre Costos, párrafo 13.

²⁶ *Íd.*

quienes tenían conocimiento real y de primera mano de los hechos objeto del presente, muchos de los cuales continúan desempeñando funciones en la CNEE, entre ellos, el Sr. Quijivix, y muchos de los cuales fueron contratados por la Demandada como consultores, incluido el Sr. Riubrugent, otros consultores de Mercados Energéticos y consultores de Sigla²⁷. Esto le permitió a la Demandada reforzar sus argumentos *post-hoc* en este arbitraje mediante testimonios de oídas imprecisos y no corroborados, lo que demuestra una vez más el proceder de mala fe de la Demandada en este arbitraje.

8. *Por último*, los costos de la Demandada remarcan la razonabilidad de los costos de la Demandante. A diferencia de los letrados y la mayoría de los peritos de la Demandada, los abogados y peritos de la Demandante no participaron del arbitraje *Iberdrola* y, por consiguiente, no contaron con el beneficio de estar familiarizados de antemano con los hechos controvertidos del caso. Como lo mencionó la Demandante en su Presentación sobre Costos, sus costas en este arbitraje son razonables en atención a la extensión del procedimiento, las dos audiencias sobre el fondo y los hechos que se discuten en este caso²⁸.

9. Por los motivos expuestos, la Demandante solicita respetuosamente que el Tribunal condene a la Demandada a sufragar la totalidad de los costos en que haya incurrido la Demandante en el presente procedimiento hasta el día de la fecha, con más los intereses que se devenguen a partir de la fecha del Laudo, según el detalle del cuadro incluido a continuación.

²⁷ Escrito de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafo 6.

²⁸ Presentación de la Demandante sobre Costos, párrafo 22.

	COSTOS INCURRIDOS (USD)
HONORARIOS Y GASTOS LEGALES DE WHITE & CASE	
HONORARIOS DE WHITE & CASE LLP	USD 5.883.811,65
COSTOS DE WHITE & CASE LLP (SIN INCLUIR LOS COSTOS DE TRADUCCIÓN)	USD 217.867.86,86
COSTOS DE TRADUCCIÓN DE WHITE & CASE LLP	USD 226.223,78
TOTAL DE HONORARIOS Y GASTOS DE WHITE & CASE	USD 6.327.903,29
HONORARIOS Y GASTOS DE PERITOS Y CONSULTORES	USD 2.932.603,33
GASTOS TOTALES DE TECO EN EL ARBITRAJE	USD 17.087,24
COSTOS DEL CIADI	USD 750.000
TOTAL DE COSTOS EN QUE SE INCURRIÓ	USD 10.027.593,86

* * *

Atentamente,

[Firma]

Andrea J. Menaker

Jaime M. Crowe

Petr Polášek

Kristen M. Young

WHITE & CASE LLP

701 Thirteenth Street, N.W.

Washington, D.C. 20005

U.S.A.

Abogados de la Demandante

7 de agosto de 2013